



LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2010

TÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento y sus modificatorias.

Artículo 2º.- Objeto de la Ley

2.1. La presente Ley determina:

- a) El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el Año Fiscal 2010; y,
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado Año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2. En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

TÍTULO II **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 3º.- Comisión

La comisión anual cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27º de la Ley General es equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 4º.- Mecanismo de reembolso al Gobierno Nacional

El reembolso a favor del Gobierno Nacional, correspondiente a compromisos generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, será efectuado a través de la constitución de un fideicomiso.

TÍTULO III **MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES** **DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO**

Artículo 5º.- Monto máximo de concertaciones

5.1. Autorícese al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 2 137 630 000,00 (DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) destinado a lo siguiente:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Sectores económicos y sociales, hasta | US\$ 1 362 630 000,00 |
| b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta | US\$ 775 000 000,00 |

5.2. Autorícese al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/. 2 671 500 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), conforme al siguiente detalle:

- | | |
|---|----------------------|
| a) Bonos Soberanos, hasta | S/. 2 065 000 000,00 |
| b) Préstamos o avales, hasta | S/. 250 000 000,00 |
| c) Orden Interno (Plan Estratégico de Modernización, Renovación, Repotenciación y Reparación del Equipamiento de la Policía Nacional del Perú), hasta | S/. 230 000 000,00 |
| d) Defensa Nacional, hasta | S/. 30 000 000,00 |
| e) Bonos ONP, hasta | S/. 96 500 000,00 |

5.3. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá reasignar los montos de endeudamiento, previstos en el literal b) del párrafo 5.1 y en el literal a) del párrafo 5.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

TÍTULO IV **ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES**

Artículo 6º.- Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50º de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2010, supere la suma de US\$ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 7º.- Utilización de Recursos Determinados en Operaciones de Endeudamiento

7.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam), Fondo de Compensación Regional (Foncor), canon, sobre canon y rentas de aduanas; y, en la Décima Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289, cuya vigencia ha sido prorrogada mediante la Novena Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, autorícese a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para:

- a) Atender el servicio de deuda derivado de operaciones de endeudamiento celebradas por tales gobiernos con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos, destinados a financiar proyectos de inversión pública;
- b) Reembolsar al Gobierno Nacional por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones.

7.2 En caso que los pagos a que se refieren los literales anteriores se efectúen a través de un fideicomiso, los citados recursos también podrán ser utilizados para financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso.

Artículo 8º.- Operaciones de endeudamiento para financiar obras de infraestructura de ámbito regional

8.1 Autorícese a los gobiernos regionales a utilizar los recursos destinados al canon, sobre canon y regalías, que corresponden a los distintos niveles de gobierno y entidades beneficiadas, dentro del ámbito departamental que actualmente administra cada gobierno regional, para atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento, contratadas o garantizadas por el Gobierno Nacional destinadas a financiar obras de infraestructura en la respectiva región, siempre que:

- a. Tales obras de infraestructura beneficien a no menos del quince por ciento (15%) de la población o que involucren a tres (03) o más provincias de la región; y,

- b. El plazo total de cancelación no exceda de veinticinco (25) años.
- 8.2 Para efectos de esta disposición, entiéndase por Canon Regional Anual a los recursos destinados al canon, sobre canon y regalías que corresponden a los distintos niveles de gobierno y entidades beneficiadas, dentro del ámbito departamental que actualmente administran los gobiernos regionales, en el período de un año.
- 8.3 Previamente a la distribución de recursos a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 27506, Ley de Canon, y sus modificatorias, y el artículo 8º de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, se deducen los recursos del Canon Regional Anual comprometidos para cumplir con los fines señalados en los numerales anteriores.
- 8.4 Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias que se requieran para implementar lo dispuesto en este artículo, y se establecerán los límites cuantitativos referidos a los recursos del Canon Regional Anual que podrán ser comprometidos en tales operaciones de endeudamiento, en función al período del mandato de cada Administración de un Gobierno Regional.

TÍTULO V

GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 9º.- Monto máximo

Autorícese al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda la cantidad de US\$ 489 000 000,00 (CUATROCIENTOS OCENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22º de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las operaciones de endeudamiento que, para cada año fiscal, celebre la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) sin la garantía del Gobierno Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General.

SEGUNDA.- El registro previo a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, para el caso de los proyectos de inversión pública, cuyos estudios de preinversión son financiados con cargo a una Cooperación Internacional No Reembolsable, se efectuará cuando se concluyan los citados estudios.

TERCERA.- Apruébese la propuesta para la Octava Reposición de los recursos al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), mediante la cual la República del Perú contribuirá con el monto de US\$ 200 000,00 (DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

CUARTA.- Las empresas a las cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han

convertido en deuda pública, no podrán ser postores, contratistas y/o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda con el Estado.

QUINTA.- El valor de los inmuebles materia de transferencia autorizada por el Decreto de Urgencia N° 026-96 publicado el 24 de abril de 1996, será cancelado con cargo al remanente del Haber Social patrimonial de la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad - ELECTROLIMA S.A. en liquidación, al momento de su extinción.

Facúltese al Ministerio de Salud y a la citada empresa en liquidación a efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo dispuesto en el párrafo precedente.

SEXTA.- Autorícese a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a reembolsar los gastos y costos en que incurra el Banco de la Nación en el desarrollo de la defensa de la República del Perú en los procesos judiciales iniciados o por iniciarse de la operación de endeudamiento externo aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 463.

SÉTIMA.- Facúltese al Administrador del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, creado mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2004, a celebrar contratos con empresas o instituciones especializadas, nacionales o internacionales, a fin de obtener servicios de consultoría de acuerdo con el marco legal sobre la materia, para evaluar y determinar todos los elementos necesarios para negociar y celebrar operaciones de cobertura de riesgo o similares.

La empresa o institución especializada contratada proveerá al Administrador del Fondo el volumen, tipo y cantidad de combustible, el precio a partir del cual se ejercerá la cobertura (strike), el período materia de cobertura, la modalidad de cobertura a ejecutar y demás información que se requiera para realizar las operaciones de cobertura de riesgo o similares.

El Administrador del Fondo, previa opinión favorable de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 sobre la información brindada por la empresa o institución especializada señalada en el párrafo precedente, comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas los parámetros antes indicados para la ejecución de la cobertura.

Sobre la base de los parámetros aprobados por la comisión consultiva, la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas ejecutará las operaciones de cobertura de riesgo o similares, según lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto de Urgencia 047-2007.

OCTAVA.- Las operaciones de endeudamiento interno que se acuerden con cargo al monto establecido en el literal d) del párrafo 5.2 del Artículo 5° de esta Ley, serán destinadas a financiar la adquisición de bienes del Ministerio de Defensa.

El servicio de la deuda derivado de las aludidas operaciones de endeudamiento será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos que oportunamente le proporcione el Ministerio de Defensa.

Mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas se aprobará el Convenio de Traspaso de Recursos en el cual se establecerán los términos y condiciones en que el Ministerio de Defensa efectuará la transferencia de los recursos antes citados y su correspondiente mecanismo de garantía.

NOVENA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2010.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifíquese el párrafo 19.2 del Artículo 19º de la Ley General, por el siguiente texto:

“19.2 Las gestiones de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público para la concertación de operaciones de endeudamiento externo del Gobierno Nacional, sólo podrán iniciarse con la aprobación previa del Consejo de Ministros; excepto en el caso de aquellas operaciones destinadas al apoyo a la Balanza de Pagos y los empréstitos, en las que tales gestiones se iniciarán a sola iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas.”

SEGUNDA.- Modifíquese el párrafo 64.2 del Artículo 64º de la Ley General, por el siguiente texto:

“64.2 En el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, estas operaciones se autorizan por Acuerdo del Consejo Regional o Acuerdo del Concejo Municipal, según corresponda. En las empresas no financieras, dicha autorización corresponde otorgarla a la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, bajo su responsabilidad.”

TERCERA.- Adíquese la Décimo Tercera, Décimo Cuarta y Décimo Quinta Disposiciones Complementarias y Transitorias de la Ley General, con los textos siguientes:

“DÉCIMO TERCERA.- Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante Resolución Ministerial, efectúe la recomposición de los montos en la estructura de la Fuente de Financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” destinada a atender el gasto por el servicio de la deuda pública durante un Año Fiscal, dentro del total del crédito presupuestario previsto para dicha Fuente de Financiamiento en el respectivo ejercicio fiscal.

DÉCIMO CUARTA.- Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas para que reestructure, mediante Decreto Supremo, los montos en las Fuentes de Financiamiento con las que se atenderá el gasto por el servicio de la deuda pública de determinado Año Fiscal, previa evaluación de la ejecución y proyección de los ingresos y gastos públicos y dentro del total del crédito presupuestario para el servicio de la deuda pública de que dispone el citado Pliego en el respectivo ejercicio fiscal.

DÉCIMO QUINTA.- La programación, gestión, negociación, aprobación, suscripción y registro de las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a operaciones de endeudamiento, que se otorguen a favor de las entidades pertenecientes al Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, están a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por Resolución Suprema de Economía y Finanzas se aprueban estas cooperaciones internacionales no reembolsables."

CUARTA.- Modifíquese el epígrafe del Artículo 59º, los párrafos 59.1, 59.2 y 59.4 del Artículo 59º y los Artículos 60º y 61º de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 59º.- Financiamientos contingentes e instrumentos para obtener recursos en caso de desastres naturales, tecnológicos y crisis económica y financiera

- 59.1 Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como otros instrumentos existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural y/o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada, así como para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país.
- 59.2 Las contrataciones de los referidos financiamientos contingentes y de otros instrumentos con organismos multilaterales de crédito están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. En el caso que tales contrataciones sean realizadas con otras entidades financieras, las mismas se efectuarán de acuerdo a un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
- 59.4 El Ministerio de Economía y Finanzas informará al Congreso de la República sobre las operaciones e instrumentos que se han mencionado en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3 dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.

Artículo 60º.- Aprobación

Los financiamientos contingentes y demás instrumentos que se mencionan en el artículo 59º serán aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 61º.- Atención del servicio y otros gastos

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que genere la celebración de los financiamientos contingentes, así como aquellos otros costos derivados de la contratación de los instrumentos indicados en el artículo 59º de esta norma legal, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública."

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Extíngase la obligación de restitución a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas al Tesoro Público del saldo pendiente de pago correspondiente a los apoyos otorgados por este último en el marco de lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 031-2007 y N° 010-2008 y deróguense los numerales 1.2 de los Artículos 1° de los acotados Decretos de Urgencia.

SEGUNDA.- Deróguese el literal c) del numeral 20.2 del Artículo 20º de la Ley General.